

**Informe en relación con el Proyecto de orden del Registro Oficial de Profesionales de la Educación en el Ocio de Cataluña**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, en el que se pide que la Autoridad emita el informe preceptivo sobre el Proyecto de orden del Registro Oficial de Profesionales del Educación en el Ocio de Cataluña.

El Proyecto de Orden consta de una exposición de motivos, trece artículos, tres disposiciones adicionales y una disposición final.

Analizado el Proyecto de Orden, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, visto el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe.

**Antecedentes**

La disposición final segunda del Decreto 267/2016, de 5 de julio, establece que el Registro Oficial de Profesionales de Educación en el Ocio debe regularse mediante una orden de la persona titular del departamento competente en materia de juventud.

En la exposición de motivos del Proyecto se pone de manifiesto que con la creación del Registro Oficial de Profesionales de la Educación en el Ocio de Cataluña se dispondrá de una información actualizada y veraz sobre los profesionales de la educación en el ocio consten inscritos.

De acuerdo con el mencionado Decreto, las actividades de educación en el ocio en las que participen más de cuatro menores de 18 y que se desarrollen en Cataluña debe contar con un equipo de dirigentes (artículo 4.1), entendido éste como el equipo formado por la persona responsable de la actividad y por las personas dirigentes de la misma, todos ellos mayores de edad (artículo 3.c).

El Registro que ahora se crea se estructura en dos secciones, una por las personas tituladas para ejercer como monitor/a de actividades de educación en el ocio infantil y juvenil, y otra por las personas tituladas para ejercer como director/a de actividades de educación en el ocio infantil y juvenil.

**Fundamentos jurídicos**

y

(...)

II

El artículo 2 del Proyecto dispone que el Registro Oficial de Profesionales de la Educación en el Ocio de Cataluña, tiene por objeto la identificación de las personas que tienen una titulación oficial que las habilita para ejercer de profesionales de la educación en el ocio, tanto de forma voluntaria como remunerada.

El artículo 3 del Proyecto establece las finalidades de este Registro: disponer de una información actualizada de las personas profesionales de la educación en el ocio que disponen de la titulación adecuada para ejercer como tales por estar inscritos; permitir un acceso fiable, tanto por parte de la ciudadanía como por la administración responsable del seguimiento de estas actividades; y facilitar el diseño y la implementación de políticas orientadas a la formación de los profesionales de la educación en el ocio de Cataluña.

El artículo 5.1 del Proyecto establece que este Registro se estructura en dos secciones, una por las personas tituladas para ejercer como monitor/a de actividades de educación en el ocio infantil y juvenil; y la otra, por las personas tituladas para ejercer como director/a de actividades de educación en el ocio infantil y juvenil.

El artículo 5.2 del Proyecto prevé que en el Registro consten los siguientes datos:

“a) Número de inscripción; b) Fecha de la inscripción; c) Datos identificativos de la persona interesada que, como mínimo, serán: nombre y apellidos, DNI, fecha de nacimiento y género. d) Sección o secciones en las que está inscrita la persona interesada. e) Título que faculta a ejercer la profesión o, en su defecto, documento de habilitación, acreditación, validación y reconocimiento, según corresponda. f) En el caso de titulaciones expedidas por el organismo competente en materia de juventud centro en el que se ha cursado la formación oficial correspondiente. g) Condenas que comporten la inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad profesional. h) Cancelación de la inscripción.”

El artículo 4.2) del Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD), dispone que “tratamiento” es cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

Visto que de las previsiones del Proyecto de orden antes mencionadas se desprende que se tratará un conjunto de información personal, serán de aplicación los principios y obligaciones establecidas en el RGPD y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

### III

El artículo 5.2.g) del Proyecto establece que en el registro debe constar, entre otra información las “Condenas que comporten la inhabilitación temporal para ejercer la actividad profesional”.

Entre esta información puede constar las condenas penales que consisten en sí mismas en una inhabilitación por el ejercicio de la profesión o, en su caso, por el ejercicio de

funciones públicas, pero también aquellas otras condenas que, a pesar de no consistir en una inhabilitación, pueden tener una repercusión en la posibilidad de ejercer la profesión, como sería el caso de las personas que hayan sido condenadas por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, el acoso sexual, el exhibicionismo y la provocación sexual, la prostitución y la explotación sexual y la corrupción de menores, así como por tráfico de seres humanos, cuando se trate de profesionales que deban estar en contacto con menores.

En este sentido, el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección Jurídica del Menor, en la redacción dada por el artículo primero de la Ley 26/2015 establece lo siguiente:

“Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficioso y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibiciones y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficioso o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el artículo 7.3 del Proyecto dispone que “La inscripción en este Registro no exime ni presupone el cumplimiento de la obligación que establece el artículo 13.5 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia de no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, el acoso sexual, el exhibicionismo y la provocación sexual, la prostitución y la explotación sexual y la corrupción de menores, así como por tráfico de seres humanos”. Es decir, este otro artículo parece excluir del Registro la información sobre este tipo de condenas.

Por tanto, sería bueno clarificar esta cuestión.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, y que regula el régimen de inscripción, consulta, certificación y cancelación de los datos de este registro establece en su artículo 9 que el encargado del Registro Central de Delincuentes Sexuales, salvo que se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, y previo consentimiento del interesado o de su representante, informará de las mismas datos relativos al mismo contenidos en este Registro, a instancia de cualquier órgano de las Administraciones Públicas ante el que se tramite un procedimiento para acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen un contacto habitual con menores, así como para su ejercicio. En ausencia de consentimiento, el certificado se entregará a instancia del propio interesado.

#### IV

El artículo 7.2 del Proyecto establece la documentación que debe aportarse para la inscripción en el Registro en las dos secciones: la de monitor y la de director de actividades de educación en el ocio infantil y juvenil. Entre esta documentación figura una declaración

responsable que “implica que la persona solicitante autoriza a la Administración a contrastar o comprobar los datos declarados con los datos de que disponen otras entidades u organismos públicos o privados, siempre y cuando sea necesario para realizar el trámite”.

En relación con este aspecto es de señalar que en el Considerante 32 del RGPD, se pone de manifiesto que el consentimiento de la persona afectada no puede entenderse que se ha dado a través de su silencio, o bien a través de casillas ya marcadas o por su inacción, sino que debe consistir en una declaración o acción afirmativa clara (artículo 4.11 RGPD).

En este caso, sin embargo, la posibilidad de comprobar los datos declarados con los datos de que disponen otras administraciones públicas no derivaría del consentimiento de las personas afectadas, sino de la posibilidad prevista en el artículo 35.3 de la Ley 26/2010, del 3 d agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y de lo que prevé la Disposición adicional octava de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

De acuerdo con esto se sugiere que el artículo 7.2. c) del Proyecto se redacte de la siguiente forma:

“Declaración responsable conforme las copias digitalizadas se corresponden con el original y que la persona solicitante cumple con los requisitos para poder inscribirse en el Registro. La administración podrá verificar la conformidad de los datos contenidos en ella.”

V

Los artículos 12.1 y 12.3 del Proyecto disponen que el Registro tiene carácter público y que la publicidad del mismo abarca los siguientes datos: nombre y apellidos; DNI; número de inscripción en el Registro; y la sección en la que está inscrito, previendo el acceso público sometido al “artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo con lo que prevé la normativa de transparencia y acceso a la información pública vigente”.

De acuerdo con el principio de minimización, los datos que se traten tendrán que ser los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para alcanzar los fines que justifican su tratamiento (artículo 5.1.c) RGPD).

En este sentido, se valora positivamente que no sea de acceso público toda la información que conste inscrita en el Registro sino sólo la estrictamente necesaria para poder conocer si un determinado profesional está inscrito en dicho registro y por tanto es apto para ejercer la profesión.

Por eso, y de acuerdo con el principio de exactitud de los datos (art. 5.1.d) RGPD), debería que sólo aparezca entre la lista de profesionales abierta en la consulta pública los profesionales que realmente estén en condiciones de poder ejercer la profesión (excluyendo, por tanto aquellos cuya inscripción haya sido cancelada o aquellos que estén afectados por una condena que les impida ejercer la profesión).

Por otra parte, conviene señalar que en relación con el dato del DNI, la disposición adicional séptima de la LOPDGDD establece unos criterios a la hora de identificar a los interesados en las notificaciones mediante anuncios y publicaciones de actos administrativos,

con los datos del nombre, apellidos y cuatro cifras numéricas aleatorias del DNI, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

De forma provisional, hasta el momento en que los órganos de gobierno y las administraciones públicas competentes aprueben disposiciones para la aplicación de la citada disposición adicional séptima, la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la Agencia Española de Protección de Datos, la Agencia Vasca de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, han propuesto de forma conjunta una orientación para la aplicación provisional de garantías de protección de la divulgación del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente de los interesados y, a tal efecto, se procedió a la selección aleatoria de un grupo de cuatro cifras numéricas que se publicarán para la identificación de los interesados en las publicaciones de actos administrativos.

El procedimiento utilizado para la determinación de forma aleatoria de estas cuatro cifras numéricas la encontrará publicada en <http://www.laautoridad.cat/en/01-autoritat/normativa/documentos/VAR-0-2019-orientacion-disposicion-adicional-7-cat.pdf>

De acuerdo con lo expuesto, se propone modificar la redacción del artículo 12.3 en el siguiente sentido:

**“12.3 La publicidad del Registro abarca únicamente los siguientes datos: Número de inscripción en el Registro, sección en la que está inscrito, nombre y apellidos y cuatro cifras del número del Documento Nacional de Identidad o equivalente, de acuerdo con los criterios establecidos en materia de protección de datos personales.”**

El artículo 12.4 recoge la posibilidad de que el titular de los datos pueda optar en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro por no permitir que sus datos de inscripción sean públicos. Si bien se valora positivamente esta previsión, conviene tener presente que de acuerdo con el artículo 21 del RGPD, el titular de los datos puede oponerse, no sólo en el momento inicial de cumplimentar el formulario sino también en cualquiera momento, al tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que se establece en ese artículo.

De acuerdo con esto, se sugiere que el artículo 12.4 del Proyecto se redacte de la siguiente forma:

**“Las personas inscritas en el Registro Oficial de Profesionales de la Educación en el Ocio de Cataluña, en el formulario de solicitud de inscripción o en cualquier otro momento podrán oponerse a que sus datos de inscripción sean públicos. En este caso, únicamente serán públicas por certificación solicitada por la persona inscrita”.**

## VI

El artículo 13 del Proyecto dispone que los datos de carácter personal serán tratados de acuerdo a los principios de seguridad y confidencialidad que la normativa de protección de datos establece.

En relación con este aspecto cabe señalar que el artículo 5.f) del RGPD establece que los datos personales serán tratados de tal forma que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no

autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (integridad y confidencialidad).

El artículo 24.1 del RGPD impone al responsable del tratamiento la obligación de adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que serán tratados. El RGPD configura un sistema de seguridad que no se basa en los niveles de seguridad básico, medio y alto que se preveían en el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), sino al determinar, a raíz de una previa valoración de los riesgos (teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes, la naturaleza, el alcance, el contexto y las finalidades del tratamiento), qué medidas de seguridad son necesarias en cada caso (Considerando 83 y artículo 32).

Sin embargo, en algunos supuestos se podrán seguir aplicando estas mismas medidas si del análisis de riesgos previo se concluye que las medidas son realmente las más adecuadas para ofrecer un nivel de seguridad adecuado al caso concreto, pero en otros puede ser necesario completar con medidas adicionales.

Este nuevo modelo se fundamenta en el principio de responsabilidad proactiva, por lo que no sólo debe cumplirse la norma, sino que también debe demostrarse, y en la protección de los datos desde el diseño y por defecto, de tal forma que tanto en el momento de definir las diferentes operaciones de tratamiento, como a la hora de determinar y aplicar los medios que se utilizarán para tratar los datos personales, se tendrán en cuenta los principios, derechos y obligaciones que recoge la normativa que sea de aplicación a los tratamientos que se pretende llevar a cabo.

En el caso de las administraciones públicas, la aplicación de las medidas de seguridad estará marcada también por los criterios establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad, aprobado por Real Decreto 3/2010, de 8 de enero.

En este sentido, la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales, establece:

“1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos de carácter personal, para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetos al Derecho privado.

En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad”.

Cabe señalar que entre los responsables del tratamiento incluidos en el artículo 77.1 del LOPDDDD, al que expresamente hace referencia esta disposición adicional,

encontramos las administraciones de las comunidades autónomas, los entes locales, así como sus organismos públicos y entidades de derecho público, entre otros. Por tanto, hay que tener presente que, en el presente caso, la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en el Esquema Nacional de Seguridad resultará obligatoria.

Por todo esto se hacen las siguientes,

#### **Conclusiones**

Examinado el Proyecto de orden del Registro Oficial de Profesionales de Educación en el Ocio de Cataluña, se adecua a la normativa de protección de datos personales, siempre que se tengan en cuenta las observaciones formuladas en este informe.

Barcelona, 12 de noviembre de 2019

Traducción Automática